



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FRO
23772/2014/TO1/98/8/CFC36
"Cantero, Ariel Máximo s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 761/23

///nos Aires, 12 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, para resolver acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa particular en la presente causa FRO 23772/2014/TO1/98/8/CFC36 del registro de esta Sala, caratulada: "Cantero, Ariel Máximo s/ recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces doctores **Guillermo J. Yacobucci** y **Alejandro W. Slokar** dijeron:

1°) Que el Tribunal Oral Federal nro. 3 de Rosario resolvió "I. RECHAZAR el pedido efectuado por el Dr. Jesús Nahuel Romero, en cuanto ha solicitado el cese de las condiciones actuales de detención que cumple su pupilo, Ariel Máximo Cantero. II. RECHAZAR la impugnación realizada por el letrado en relación a la labor pericial llevada a cabo por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto del condenado".

Contra dicho pronunciamiento, dedujo recurso de casación la defensa particular del referido Cantero, el cual fue concedido y mantenido.

2°) Que del análisis realizado en razón de lo previsto por los artículos 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada, lo que así corresponde declarar.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



En este sentido cabe señalar que si bien el recurrente invoca una errónea aplicación de la ley sustantiva y la arbitrariedad del auto impugnado, lo cierto es que el escrito de interposición del recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 CPPN, toda vez que el recurrente no se hace cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto del pronunciamiento.

En particular, el impugnante no rebate adecuadamente lo señalado en cuanto a que "... de las constancias acompañas al presente legajo, se desprende que el condenado, si bien cuenta con un cronograma de actividades individual, -dado su perfil criminológico y las medidas de seguridad adoptadas en consecuencia por el Servicio Penitenciario Federal-, ello, tal como se verá, no implica restricción alguna al régimen de visitas o al acceso a los derechos de educación, trabajo y salud".

En esta inteligencia, se analizó que "... se observa que su pareja, la Sra. Vanesa Jaquelina Barrios, condenada a disposición de este Tribunal, -quien se encuentra cumpliendo arresto domiciliario-, se encuentra autorizada a concurrir dos (2) veces al mes a fin de mantener visitas íntimas con Cantero, las que concreta regularmente. Ello, se corrobora de lo ordenado en el marco del legajo FRO nro. 23772/2014/TO1/100, en trámite ante esta Secretaría. Asimismo, el condenado recibe, generalmente en esas oportunidades, la visita de sus hijos menores, que suelen concurrir al penal acompañados por su madre, -la Sra. Barrios-" y que "tiene

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38010798#376297918#20230712090104122



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FRO
23772/2014/TO1/98/8/CFC36
"Cantero, Ariel Máximo s/ recurso de
casación"

acceso al teléfono público, en los horarios estipulados por el Servicio Penitenciario, y recibe visitas no sólo de familiares, sino también de allegados y amigos".

*Al respecto, se recordó que "... una de los últimas comunicaciones cursadas por el centro de detención a esta Sede, se originó con motivo de una visita recibida por Cantero el pasado 19 de mayo, por parte de una persona que alegó ser amigo del nombrado, que **intentó ingresar al penal con un reloj inteligente, oculto en una silla de ruedas, que escondía un chip de la compañía telefónica 'Movistar'** (v. fs. 4748)" -el destacado no obra en el original-.*

Conforme a las consideraciones vertidas, los jueces concluyeron que "... el condenado cuenta con un cronograma de actividades que comprende deporte al aire libre, -en el patio externo del lugar de alojamiento-, esparcimiento en un salón de usos múltiples, educación y trabajo". También puntualizaron que "... recibe atención médica constante, la que, por orden de esta Sede, se torna permanente y estricta cuando el condenado realiza huelgas de hambre, como muestra de su disconformidad con las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario".

De igual forma, expusieron en cuanto a las dimensiones del lugar de detención donde se halla alojado Cantero que "... que el mismo cuenta con 184,20 metros cuadrados totales, por lo que resulta en general ser más extenso que la mayoría de las celdas asignadas a la población carcelaria promedio".

A su vez, se abocaron al análisis de los informes producidos por el Cuerpo Médico Forense en relación al condenado. Sobre el particular, concluyeron que "...Ariel Máximo

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Cantero no presenta patologías psiquiátricas o psicológicas, derivadas de su estado de encierro. Ello, sin perjuicio, tal como ha sido reseñado por los peritos intervinientes y por la planta médica del centro de detención, de los efectos esperables que produce en el estado emocional de cualquier persona, el cumplimiento de una pena de prisión intramuros".

Por otra parte, remarcaron que "Cantero cuenta con asistencia psiquiátrica, psicológica e incluso acompañamiento terapéutico, que, cabe recordar, en numerosas oportunidades se ha negado a recibir". De ahí que "el aspecto cuestionado por la defensa de forma alguna ha sido descuidado por el área Médica del centro de detención, todo lo contrario, como se indicó, ha sido el propio interno quien se ha mostrado refractario a recibir ciertas asistencias ofrecidas en tal orden".

Como corolario de las consideraciones vertidas, señalaron que "nos encontramos con un condenado que requiere un tratamiento penitenciario especial e individualizado, ello dado su perfil criminológico, la multiplicidad de causas en trámite que posee ante este fuero y la justicia ordinaria y la conducta que ha mantenido durante el control de la ejecución de las penas impuestas, lo que ha llevado a la tramitación e imposición de múltiples sanciones disciplinarias" lo que "... de forma alguna puede ser ignorado al evaluar conglobadamente la pertinencia y la necesidad de las medidas de seguridad adoptadas en su lugar de alojamiento".

Posteriormente, aseveraron que "... se ha logrado determinar que las medidas de seguridad adoptadas respecto del Cantero, que han llevado al establecimiento de un régimen

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38010798#376297918#20230712090104122



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº FRO

23772/2014/TO1/98/8/CFC36

"Cantero, Ariel Máximo s/ recurso de casación"

especial y un cronograma de actividades determinados para su detención, no implican un trato inhumano o degradante, que conlleve a una vejación de su dignidad humana".

Así las cosas, justipreciaron que "... de forma alguna puede concluirse que las medidas adoptadas respecto de la detención que actualmente cumple Ariel Máximo Cantero en su carácter de condenado, impliquen una violación a este estándar de respeto de sus derechos como persona humana, perjudicando su dignidad. No sólo se ha constatado que su salud física y psíquica se encuentra conservada, sino que se encuentra garantizado ampliamente el ejercicio de sus derechos como recluso, entre los que se encuentran, prioritariamente, el acceso a la educación y al trabajo, el respeto y cuidado de su salud, y el afianzamiento de sus vínculos familiares, entre otros. Todo ello, sin perder de vista o soslayar irrazonablemente, el perfil criminológico del condenado".

A continuación sostuvieron que "Tampoco debe omitirse, en el análisis de la cuestión, que, tal como ha sido indicado en párrafos anteriores y sostenido por el personal médico del centro de detención y los peritos que han evaluado la situación de Cantero, el nombrado de forma alguna se encuentra 'aislado', como refiere su defensa técnica y pretende demostrar. Sino que, por el contrario, recibe visitas, se encuentra en contacto permanente con su núcleo familiar y con los miembros de las distintas áreas del Servicio Penitenciario. Manteniendo, en los horarios preestablecidos, abundante conversaciones telefónicas desde el teléfono público del penal" y que "más allá, de la ausencia de contacto que pudiera tener con el resto de los reclusos que se

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



hallan alojados en la unidad penitenciaria, **medida de prevención y precaución que ha sido tomada con el objeto de preservar no sólo el orden de los internos, sino su propia integridad psíquica y física**" -el destacado no obra en el original-.

Finalmente, en lo atinente a las observaciones realizadas por la asistencia técnica respecto de las pericias efectuadas por el Cuerpo Médico Forense expresaron que "las mismas han sido ordenadas por esta Sede en el mes de octubre del pasado año, ya han sido resueltos los planteos introducidos por la defensa sobre su modalidad (virtual) y se ha garantizado el debido ejercicio del derecho de defensa al autorizar la participación de los peritos de parte oportunamente propuestos. Los que, va de suyo, tuvieron la posibilidad de cuestionar las conclusiones arribadas por los miembros del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de la Nación, a través de la presentación de sus informes particulares". Además, indicaron que "Los cuestionamientos que la defensa considere pertinentes realizar respecto de las conclusiones arribadas por dicho Cuerpo Médico, deben canalizarse a través de los peritos expertos que, en su caso, ofrezca. Ello, conforme lo reseñado, así ha sido llevado a cabo en el marco del presente legajo, respetándose con ello el contradictorio".

En este contexto, la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38010798#376297918#20230712090104122



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº FRO

23772/2014/TO1/98/8/CFC36

"Cantero, Ariel Máximo s/ recurso de casación"

En efecto; no se advierte que el *a quo* hubiera incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que -cuanto menos en los aspectos referenciados- se ha pronunciado conforme al derecho vigente y a las circunstancias probadas en la causa.

Sobre ese marco, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Por ello, cabe concluir que el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

En estas condiciones, el impugnante tampoco ofrece argumentos suficientes que acrediten la existencia de cuestión federal alguna en las condiciones exigidas por el artículo 14 de la Ley 48, para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación intentado por la defensa, con costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Que, conocido el criterio de mis colegas en orden a la cuestión planteada, habré de sentar mi disidencia pues considero que nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con la posible afectación de las condiciones de detención y el fin resocializador de la ejecución de la pena (artículos 18, 75 inciso 22, CN, 5.2 y 5.6 de la CADH, 7 y 10 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108) el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que, en el fondo, pudiera corresponder.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación intentado por la defensa particular, con costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma -en disidencia- y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

